Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2016-00278-00**
Demandante: **CLINICA CHICAMOCHA**
Demandados: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante la cual informa que se decretó el embargo del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificado con Nit. 860011153-6, dentro del proceso de la referencia y con destino a las diligencias identificadas con el consecutivo No. 6800140030032021-00293-00 de conocimiento del remitente, es necesario manifestar que ***NO SE TOMA NOTA*** del embargo, toda vez que desde el 2 de noviembre de 2021 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, disponiéndose en consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f950ebc52f7f761edb450e7d1ebf54fc980b80232f70a355f62781f5291e47**
Documento generado en 21/06/2022 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Declarativo Pertenencia No. 68001400302**2016**00**434**.00
Demandante: EDUARDO ROJAS ORDUZ
Demandado: ÁLVARO GARCÍA HERRERA Y GLORIA ISABEL JACOME COLMENARES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en la Resolución No. 000159 del 4 de mayo de 2022, proferida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, comunicado a través de oficio que antecede, el despacho considera pertinente corregir el numeral primero de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 en procura de materializar el derecho reconocido en la providencia al demandante, por las siguientes.

CONSIDERACIONES

Señaló el registrador al ordenar la suspensión del registro de la decisión, que no se identificó en la providencia el área del predio de mayor extensión en el que se encuentra el bien objeto de usucapión, ni el título que le antecede, y no coincide el número de radicado incluido en la sentencia con el del oficio que la comunica.

Le asiste razón al registrador en sus argumentos, al haberse omitido la plena identificación del predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-263238, luego resulta imprescindible corregir el numeral primero de la sentencia por vía de la facultad establecida en el artículo 286 del CGP, indicando que el área del predio de mayor extensión es 34.788.30 metros cuadrados, el cual fue adquirido, en un 50% por Gloria Isabel Jácome Colmenares por compraventa de Jarlixon Jácome Colmenares, según anotación No. 9 de dicho folio inmobiliario, y el otro 50% por Álvaro García Herrera por compraventa dela Nueva Urbanización Las Olas Ltda En Liquidación, conforme se otea en la anotación No. 2 del folio.

En lo que respecta al número de radicación del proceso, al corregirse la decisión la comunicación respectiva deberá por secretaría incluirse la correcta información del expediente.

Por último, en alusión a las medidas de embargo inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria como motivo de suspensión de la inscripción de la sentencia de pertenencia, ningún argumento hace el registrador al respecto, providencia que dicho sea de paso, al tenor del artículo 2534 del Código Civil "(…) hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción (…)" motivo suficiente para que el registrador proceda a su inscripción sin más condicionamientos que los contenidos en las normas que gobiernan el asunto, en tanto, "(…) tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (num. 1º, art. 2523 C.C.), ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión (num. 2º, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente (…)" (Sentencia del 13 de junio de 2009 radicada con el número 11001-3103-031-1999-01248-01 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso 3° del numeral primero de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: "(…)El predio de mayor extensión tiene un área de 34.788.30 metros cuadrados, el cual fue adquirido, en un 50% por Gloria Isabel Jácome Colmenares por compraventa de Jarlixon Jácome Colmenares, según anotación No. 9 de dicho folio inmobiliario, y el otro 50% por Álvaro García Herrera por compraventa dela Nueva Urbanización Las Olas Ltda En Liquidación, conforme se otea en la notación No. 2 de dicho folio, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos (…)

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído por aviso, como lo ordena el inciso segundo del artículo 286 del CGP.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo adjuntando fotocopia auténtica de esta providencia y de la sentencia del 23 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6b8b689a8e60911cf90fd4a682d5fc38e6fef307a30707dd259b597d540ce**
Documento generado en 21/06/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2017-00548-00**
Demandante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandados: **JAVID ELIECER ECHEVERRY SOTO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por la POLICIA NACIONAL, obrante en el archivo 10, mediante la cual informa que la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas UDW-651, de propiedad del demandado JAVID ELIECER ECHEVERRY SOTO, identificado con C.C. No. 8.047.943., fue "descargada" según oficio No. 4800 del 18 de octubre de 2021, proferido por este Despacho; será del caso REQUERIR a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte el oficio referido teniendo en cuenta que no se ha ordenado la cancelación o levantamiento de la orden de inmovilización comunicada desde el 14 de febrero de 2019, por oficio No. 0329 del 31 de enero de 2019.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden dada le acarrea sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64f4a5c75ea7ff13eda79e0df85ac37d3f2bac71145fc44e8b78fd8defa51f3**
Documento generado en 21/06/2022 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2018-00161-00**
Demandante: **LETICIA SAENZ**
Demandado: **JULIO ENRIQUE RANGEL ARMOTEGUI.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previas las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ejusdem literal b, establece que el desistimiento tácito será aplicable si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, con inactividad durante el término de dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, con auto del 4 de abril de 2019 se realizó liquidación de costas en favor de la demandante LETICIA SAENZ y en contra de JULIO ENRIQUE RANGER ARMOTEGUI, revisada e impartida aprobación de la misma fecha. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio que reactivara el trámite. El demandado el día 21 de septiembre de 2021 únicamente presentó escrito en el cual solicitó se decretara el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales desde el 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. No obstante, los mismos se mantuvieron suspendidos hasta el1 de julio de 2020, calenda para la cual se levantó la suspensión de los términos conforme lo consagrado en el Acuerdo PCSJA20-11567. Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto Legislativo No.564 de 20201en su artículo 2 dispuso:

"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaran un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

En el presente caso para cuando operó la suspensión de términos judiciales habían transcurrido once (11) meses y once (11) días. Y con posterioridad a la reanudación de los términos, que corresponde al 3 de agosto de 2020, como quiera que el día 2 de agosto es día inhábil se extiende al primer día hábil siguiente (Art. 118C.G. P), hasta la fecha de presentación del escrito en el cual el demandado solicitó el decreto del desistimiento tácito habían transcurrido trece (13) meses y dieciocho (18) días. Para ese entonces, un total de veinticuatro (24) meses y veintinueve (29) días. Además, si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido después de la referida solicitud del demandado, que corresponde a ocho (8) meses y veintiocho (28) días, todo arroja un término de inactividad de dos (2) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días.

En consecuencia, desde la calenda mencionada hasta la fecha ha transcurrido más de 2 años de inactividad procesal, por lo que hay lugar a imponer la consecuencia procesal dispuesta por el legislador.

Por lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMNACION del proceso ejecutivo adelantado por **LETICIA SAENZ** en contra de **JULIO ENRIQUE RANGER ARMOTEGUI,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la *constancia de terminación por desistimiento tácito.*

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773962e741a464305239ff98f91f1a9ed83290041c867f0344353e3b75b2daa8**
Documento generado en 21/06/2022 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2018-00768-00**
Demandante: **MARTHA CECILIA DAZA NAVAS**
Demandados: **JORGE ARMANDO MARÍN RANGEL**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, mediante la cual informa que se decretó embargo del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JORGE ARMANDO MARÍN RANGEL, identificado con C.C. No. 1.098.615.730., dentro del proceso de la referencia y con destino a las diligencias identificadas con el consecutivo No. 68001 40 03 012 2018 00939 01 de conocimiento del remitente, es necesario manifestar que ***NO SE TOMA NOTA*** del embargo, toda vez que desde el 9 de noviembre de 2021 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiéndose en consecuencia mediante auto del 23 de noviembre de 2021 la entrega al demandado de los depósitos judiciales obrantes en el proceso.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90edcd1ef4b68fff60fed411fc948bf27817e484a94fec047afa763d74ddd43**
Documento generado en 21/06/2022 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2019-00786-00**
Demandante: **JAIRO CORZO GOMEZ**
Demandado: **CESAR AUGUSTO TORRES PÁEZ**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, con auto del 31 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en favor del demandante JAIRO CORZO GOMEZ y en contra de CESAR AUGUSTO TORRES PÁEZ, conforme el titulo valor base de ejecución. El Despacho mediante providencia del 4 de junio de 2021 resolvió requerir a la parte demandante para que surtiera debidamente la notificación al demandado. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Atendiendo a que a la fecha de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, sin que se hubiese realizado ninguna actividad de parte o de oficio, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMNACION del proceso ejecutivo adelantado por JAIRO CORZO GOMEZ contra CESAR AUGUSTO TORRES PÁEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la *constancia de terminación por desistimiento tácito.*

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1ced056ce1cbeedd2610fa8f03bc9984b17cb3cdb80af9f4a510458d961907**
Documento generado en 21/06/2022 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2020-00308-00**
Demandante: **ALDIA S.A.S**
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO FLOREZ FLOREZ**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 108 inciso 6 del C.G.P, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador ad-litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO FLOREZ FLOREZ, a la abogada:

PAULA ANDREA DUARTE LOZADA	**PAUDUARTE142027@GMAIL.COM**

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibídem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el enlace para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318361ddcf820c13cf6a3b77191a00789d5519c43f2ea59d9e41255ca02f9524**

Documento generado en 21/06/2022 11:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2020-00322-00**
Demandante: **PEDRO LEON REYES AMAYA**
Demandados: **CARMEN ELISA ETEVEZ VELANDIA, GLADYS LLANES CAPACHO Y CLAUDIA MARIA OROZCO YEPES.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por la parte demandante (Archivo 27 C2) y habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el auto dictado el 12 de mayo de 2022, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

> "*Como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en la* ***Carrera 47 No. 54-43 barrio las Terrazas*** *de esta ciudad, para la diligencia se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem."*

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4646a8e5dc02d7b05be746622a3ddd92c5b59b49781fec187d07abcc2d70ed71**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Restitución Inmueble Arrendando No. 680014003022-2020-00448-00**
Demandante: **GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTORA ALCA S.A.S.**
Demandados: **JOSEFINA RODRÍGUEZ PEINADO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante la cual informa que se decretó embargo del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada ELCY LEONOR DIAZ OÑATE, dentro del proceso de la referencia y con destino a las diligencias identificadas con el consecutivo No. 68001400301920210074900, de conocimiento del remitente, es necesario manifestar que ***NO SE TOMA NOTA*** del embargo, toda vez que la prenombrada no es parte dentro del presente proceso.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2a3a1bc9a6bfd81264864c2c557f0b8ead52bfb41ad2e73b872b7e6ff579dc**
Documento generado en 21/06/2022 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **LIQUIDACION PATRIMONIAL No. 680014003022-2020-00484-00.**
Solicitante: **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**
Deudor: **ORLANDO ANTOLINEZ CÁRDENAS.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto con fecha 6 de abril del año 2021, esto es, en el que se ordena dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, siendo esta la última actuación y no observándose ninguna diligencia realizada para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la continuidad del proceso, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, en atención a lo informado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, mediante el oficio No. 0706 con fecha del 4 mayo del 2022, librado dentro del proceso radicado No. 2018-00040-00, en el cual señala que deja a disposición un remanente, se ordena oficiar a dicho despacho judicial con el fin de que aclare a nombre de quién se encuentra la medida, ya que se hace mención al señor ORLANDO RAMIREZ CARDENAS y el presente proceso de liquidación corresponde a ORLANDO ANTOLINEZ CARDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f01e8d72f52388cfa54d61edc34836684c6f93e560c10b53edd8e53fd4632ab**
Documento generado en 21/06/2022 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2021-00047-00**
Demandante: **HERNANDO PATIÑO CAPACHO**
Demandados: **JOSE ANGEL GOMEZ PLATA.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término dispuesto por las partes para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de abril de 2022, observa el Despacho que la parte demandada consignó a favor de la demandante la suma total de $2'300.000,00, tal como se constata de los memoriales presentados y obrantes en los archivos 24 y 25 C1.

En consideración de lo anterior y al haberse cumplido el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, hay lugar a dar aplicación acordado en la referida audiencia, esto es, dar por terminado el presente proceso por conciliación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordena la entrega de los depósitos judiciales identificados con Nos. 460010001698890 y 460010001704969 a favor del demandante HERNANDO PATIÑO CAPACHO, identificado con C.C. No. 18.836.474.

Por secretaria líbrense los oficios de rigor, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b2efa8e1c120f26eedd004ee5a3fd1d95651617d5d95071bba8b2ff0edecdd**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2021-00333-00**
Demandante: **BAGUER S.A.S.**
Demandado: **ALEXANDER SERRANO ROJAS.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 16 C1), toda vez que la comunicación fue debidamente notificada y ha transcurrido un término prudencial sin que la profesional designada haya tomado posesión del cargo o en su defecto haya manifestado imposibilidad alguna, previo a relevarla, se le requiere para que en el término de tres (3) días manifieste mediante correo electrónico su aceptación o rechazo al cargo de curador ad litem para el cual se designó en providencia del 24 de febrero de 2022, designación notificada desde el 20 de abril de esta anualidad.

Lo anterior, debe verificarse en los términos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., so pena de remitir las comunicaciones del caso a la autoridad competente.

Por secretaria líbrese la comunicación para que sea tramitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2ff0a8a5729d82a16beefabf9b2fb05f19c176ca4ea6b785e4612ef43bf26d**
Documento generado en 21/06/2022 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2021-00360-00**
Demandante: **EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.**
Demandado: **LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la parte demandante, que además se encuentra suscrito por el demandado (archivo 19), mediante el cual conjuntamente solicitan la suspensión del proceso, conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se atenderá favorablemente la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Suspender el presente proceso ejecutivo adelantado por la EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S. contra LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ, a partir del primero (1) de junio de 2022 y hasta el primero (1) de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Vencido el término de suspensión, continúese con el trámite indicado para esta clase de procesos en la etapa que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d6c697b329ae995e814c8f19a27990e3020d76f159730aa6f166e66ef83424**
Documento generado en 21/06/2022 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2021-00532-00**
Demandante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**
Demandados: **JAVIER QUINTANILLA ARDILA.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene requerir al COMANDANTE POLICIA NACIONAL – SIJIN / AUTOMOTORES, para que informen sobre los resultados de la medida cautelar que fue decretada mediante proveído del 2 de noviembre de 2021, comunicada a través de oficio No. 2260, no será posible acceder a tal petición, tada vez que no se acreditó constancia por el apoderado que el oficio fue debidamente notificado al COMANDANTE POLICIA NACIONAL – SIJIN / AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066d77e51b2c87f35ee98391cef30a32715118590aad56739c630cb99dbe085a**

Documento generado en 21/06/2022 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2021-00622-00**
Demandante: **CONACOM Y EQUIPOS S.A.S.**
Demandado: **INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER S.A.S.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, TÓMESE NOTA del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER S.A.S., identificado con Nit. 900.572.636-2, dentro del presente proceso con destino a las diligencias identificadas con el consecutivo No. 80014003-023-2022-00178-00, que adelanta el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el prenombrado.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf76e49246efda28f5b12a0f90721732a221bd6313cefde6905e220bc751dbf**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2021-00728-00**
Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA.**
Demandados: **MONICA PATRICIA RUEDA ESTUPIÑAN**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el mandamiento de pago dictado el 8 de febrero de 2022, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

> *"**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA, identificada con NIT. 804.009.752-8, contra MONICA PATRICIA RUEDA **ESTUPIÑAN**, identificada con C.C. No. 60.379.577. (…)".*

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

De otra parte, revisadas las diligencias se tiene que mediante proveído del 8 de febrero de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA contra MONICA PATRICIA RUEDA ESTUPIÑAN, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del C1 del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 2 de junio de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Corregir el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022, quedando para todos los efectos la demandada MONICA PATRICIA RUEDA ESTUPIÑAN, identificada con C.C. No. 60.379.577.

SEGUNDO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 8 de febrero de 2022 a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. contra MONICA PATRICIA RUEDA ESTUPIÑAN.

TERCERO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos m/cte. ($700.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82117e690d4b8b158b6773cb7ac0c0ce144dfa4cd5883cb53ea63c63fad67a0**
Documento generado en 21/06/2022 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00089-00**
Demandante: **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**
Demandado: **JUAN CAMILO SILVA CONTRERAS**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 04 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado, previo a lo anterior será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente la notificación, por cuanto realiza una mixtura entre el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y 8º del Decreto 806 del 2020, cuando de la sola lectura de las normas se advierte que difiere uno del otro.

En efecto, el enunciado Decreto 806 de 2020 preveía una forma de surtir la notificación personal diferente a la prevista en el Código General del Proceso, toda vez que en lugar de remitir citatorio a fin de que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse personalmente de la respectiva providencia, el trámite allí previsto hace las veces de dicha comparecencia y la da por notificada con la mera remisión de la providencia a notificar y anexos que deban entregarse como traslado a la DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO que suministre el interesado.

En ese orden de ideas, deberá el actor ajustar el trámite; notificando al demandado, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, antes Decreto 806 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87483033a9672b32126dfcda5dc034c45649d3b8d4ad3a2bcf537d0ecc17704b**

Documento generado en 21/06/2022 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00129-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JULIAN PIMENTEL PRADILLA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 08 del C1 del expediente digital; será del caso ordenar estarse a lo resuelto en auto del 24 de mayo de 2022, pues pese a que se indicó que aporta prueba de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado –centro de información del banco-, conforme lo contemplado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, dicho documento no se observa dentro del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f058e36207c90d197942ba13aabf88af3fcab163a417a83f302314802eaef**
Documento generado en 21/06/2022 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Declarativo No. 68001400302220220000167.00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CONSTRUCTORA SANTANA INFRAESCTRUCTURA SAS –COSANIN-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de retiro de demanda y verificado el plenario no se ha efectuado la notificación al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, por lo que se accederá a la solicitud de retiro elevada por el apoderado del demandante, sin que se requiera la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de demanda presentada por Banco de Occidente, identificado el NIT 890300279-4, mediante apoderado judicial, en contra de Constructora Santana Infraestructura SAS, identificada con el NIT 900543105-1, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59343bc09395cd4cfd80d5655c554009b4fa0f744206b404faf51e8e1472fa5**
Documento generado en 21/06/2022 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00170-00.**
Demandante: **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES**
Demandado: **ALBA LUZ LUQUETA PEREZ Y SHAYLA YARITH MEJIA DAZA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES, mediante apoderado judicial, contra ALBA LUZ LUQUETA PEREZ y SHAYLA YARITH MEJIA DAZA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré No. 13445-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - COINVERSIONES, identificada con NIT. No. 804.004.018-7, contra ALBA LUZ LUQUETA PEREZ, identificada con C.C. No. 36.677.207 y SHAYLA YARITH MEJIA DAZA, identificada con C.C. No. 1.006.727.371, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. ($3.828.428,00), por concepto de capital diligenciado en el titulo valor base de ejecución.

2. SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. ($687.869,00), por concepto de intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte. ($765.685,oo) por concepto de honorarios, tal y como se encuentra enunciado y autorizado por la parte demandada, en la parte inicial del titulo valor, PAGARÉ No 13445.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JUAN CARLOS LEON RIAÑO, identificado con C.C. No. 91.534.018., portador de la tarjeta profesional No. 216.499 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

QUINTO.- No reconocer como dependiente judicial al señor SERAFIN LEON SANMIGUEL, identificado con C.C. No 91.243.255, toda vez que no allegó la constancia de estudiante de derecho expedida por la respectiva universidad, tal como lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3265ddd69465baf61954c51b2c6a1423c69170fae71a33f0268c507fdcec6f3d**
Documento generado en 21/06/2022 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00229-00**
Demandante: **CONJUNTO GREEN GOLD**
Demandado: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
.

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el CONJUNTO GREEN GOLD, por intermedio de apoderado judicial, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, Certificación expedida por el administrador del conjunto residencial en original. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5869e0d2268714fb10d55068781ccce9570eb90cbbb1a6cf54eb882587e6ff9e**
Documento generado en 21/06/2022 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00231-00.**
Demandante: **ITALO COLOMBIANA DE BATERÍAS S.A.S. – FAICO.**
Demandado: **JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ASCENCIO.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ITALO COLOMBIANA DE BATERÍAS S.A.S. - FAICO, mediante apoderada judicial en contra de JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ASCENCIO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré No. 0082-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ITALO COLOMBIANA DE BATERÍAS S.A.S. – FAICO., identificada con NIT. No. 890.203.904-4, contra JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ASCENCIO, identificado con C.C. No. 78.714.393, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. ($13.341.086), por concepto de capital diligenciado en el titulo valor base de ejecución.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO, identificada con C.C. No. 1.098.753.662., portadora de la tarjeta profesional No. 301.567 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e627a67e8f10580c62627c9e735b3c2f63ef119a91c2e4cba2ec6b814c329af**
Documento generado en 21/06/2022 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00235-00.**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado: **ELBER ALONSO LOZANO UMAÑA.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, contra ELBER ALONSO LOZANO UMAÑA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré No. 48003090039690-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., identificada con NIT. No. 800.007.738-9, contra ELBER ALONSO LOZANO UMAÑA, identificado con C.C. No. 7.318.092, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. ($24.353.519,00), por concepto de capital diligenciado en el titulo valor base de ejecución.

2. DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOCECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. ($2.325.928,00), por concepto de intereses corrientes desde el 05 de abril de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021.

3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa de 16.62% E.A., siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda, 6 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con C.C. No. 13.717.705., portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73849abd0eabe852ba0adf1ceef5fbddb6dc4871550fbbba340cf3c096046e52**
Documento generado en 21/06/2022 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00239-00**
Demandante: **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado: **JORGE ALBERTO CASTILLO PINZON**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO PICHINCHA S.A.., mediante apoderado judicial, contra JORGE ALBERTO CASTILLO PINZON y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré No. 3442259-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A, identificada con NIT. No. 890200756-7, contra JORGE ALBERTO CASTILLO PINZON, identificado con C.C. No. 5.626.154, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte. ($33.704.058,00), por concepto de capital diligenciado en el titulo valor base de ejecución.
2. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. ($4.686.600,00), por concepto de intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado FERNANDO QUIJANO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 79.784.154., portador de la tarjeta profesional No. 104628 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa79077939b9eea0891ef6505bdae4aea8c0c259d364e4c8dbb93bf948b1446**
Documento generado en 21/06/2022 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00242-00.**
Demandante: **ANA VICTORIA ZAMBRANO PINTO**
Demandado: **GLORIA AMPARO MUÑOZ Y ANA PABON**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ANA VICTORIA ZAMBRANO PINTO, mediante apoderado judicial, contra GLORIA AMPARO MUÑOZ y ANA PABON y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Letra de Cambio-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ANA VICTORIA ZAMBRANO PINTO, identificada con C.C. 28.252.544, contra GLORIA AMPARO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 63.302.566 y ANA PABON, identificada con C.C. No. 60.365.988, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- UN MILLON DE PESOS M/Cte. ($1.000.000,oo), por concepto de capital diligenciado en el titulo valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses corrientes desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de enero de 2021, a la tasa del interés corriente bancario certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por concepto de intereses moratorios desde el 16 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al abogado ISIDORO CASTELLANOS LOZANO, identificado con C.C. No. 5.682.230, portador de la tarjeta profesional No. 24.966 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d357eb82197d54c1bc3422713b894e98ed40c7577f9e35666ef0b3909cdeea6**
Documento generado en 21/06/2022 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Declarativo No. 68001400302**2022**00**275**-00
Demandante: Davivienda SA
Demandado: Import Ciclistas SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede en la que el apoderado de la parte actora solicita "TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS" y verificado que en el plenario no se ha efectuado la notificación al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, ya que no existió pronunciamiento judicial respecto del libelo incoatorio, se accederá a la solicitud, pero interpretándola en el sentido de que lo pretendido es el retiro de la demanda elevada, sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda de restitución de tenencia presentada por DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de IMPORT CICLISTA S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d36d82cf21f2ea6d3a5709966f215f16bf3414545f824fc6ece8c7b6f49679**
Documento generado en 21/06/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Declarativo No. 68001400302**2022**00**278**-00
Demandante: Ana María Villalba de Varela
Demandado: Nueva EPS y Jhon Fredy Fonseca Caro

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Ana María Villalba de Varela, mediante apoderado judicial, en contra de la Nueva EPS y Jhon Fredy Fonseca Caro, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Deberá informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado Jhon Fredy Fonseca Caro, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegar las evidencias correspondientes.

2. Al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del CGP deberá allegar caución equivalente a catorce millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos m/cte ($14.662.400) para cubrir las costas y perjuicios que deriven la práctica de las medidas que depreca, so pena de no poder beneficiarse con el mandato del parágrafo 1° de la norma en cita.

3. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR a la demandante para que allegue caución equivalente a catorce millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos m/cte ($14.662.400) para cubrir las costas y perjuicios que deriven la práctica de la medida de inscripción de la demanda que depreca, so pena de no poder beneficiarse con el mandato del parágrafo 1° de la norma en cita.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69519fbb21ce86cc89c936792a22464a2c2037e5c5273f4a29fb71cea8663d63**
Documento generado en 21/06/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2022-00287-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **FEICER MORALES PABON.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva de mayor cuantía que promueve por intermedio de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTA S.A., contra FEICER MORALES PABON, se observa que conforme al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía de la Litis asciende a ciento cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos doce pesos m/cte. ($157.864.412,00) superando el límite establecido para los asuntos que conocen los Juzgados Municipales.

Así las cosas, y en razón a que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 20 ibidem, establece que los procesos de mayor cuantía son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, en concordancia con el artículo 90 ídem, se rechazará de plano la presente demanda, siendo del caso remitirla junto con sus anexos al Juez competente, esto es, Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. –Reparto-

Conforme a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda por carecer de competencia, en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. - Remitir la totalidad del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3b9f590d2f0bd4b6a9b70744f97ab1358b40c2009a9444c60d26ed6e8bfc9c**

Documento generado en 21/06/2022 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00290-00**
Demandante: **MARLY CAROLINA MORENO LEAL**
Demandados: **SANDRA JAZMIN VALBUENA JAIMES**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve MARLY CAROLINA MORENO LEAL, por intermedio de apoderado judicial, contra SANDRA JAZMIN VALBUENA JAIMES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución –letra de cambio en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

2. Acredite el cumplimento de lo preceptuado en el art. 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el registro de la cuenta de correo electrónico del profesional del derecho en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, toda vez que no aparece la dirección electrónica consignada en la demanda en el Urna.

3. Remita la demanda junto con sus anexos del correo electrónico del vocero judicial a quien le fue conferido poder para actuar en el presente asunto, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e45647429dd220f25a7c12ea80c41f0b1631f07c876073ccd4bf4108f2cbc**
Documento generado en 21/06/2022 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00294-00**
Demandante: **FRESKALECHE S.A.S.**
Demandados: **DIANA CAROLINA CERVERA BUITRAGO Y FABIÁN CERVERA BUITRAGO.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FRESKALECHE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra DIANA CAROLINA CERVERA BUITRAGO Y FABIÁN CERVERA BUITRAGO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución –pagaré No. FKL-DAF-PAG-171-14 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

2. Acredite el cumplimento de lo preceptuado en el art. 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el registro de la cuenta de correo electrónico del profesional del derecho en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, toda vez que no aparece la dirección electrónica consignada en la demanda en el Urna.

3. Remita la demanda junto con sus anexos del correo electrónico del vocero judicial a quien le fue conferido poder para actuar en el presente asunto, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica consignada por el demandante en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo regulado en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto adecue el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9147cd9291a8d5a03b65ad30ed0d82df02714f76d734f4d5306b9077015dca71**
Documento generado en 21/06/2022 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica